

TOCA CIVIL: 36/2020-5
AMPARO DIRECTO: 393/2021
EXP. CIVIL: 236/2018-2

VS.

JUICIO: CONTROVERSIA FAMILIAR
RECURSO: APELACIÓN.
MAGISTRADA PONENTE:
LIC. ELDA FLORES LEÓN.

**Jojutla, Morelos, a once de enero de
dos mil veintidos.**

VISTOS, de nueva cuenta los autos del
toca civil **36/2020-5**, del índice de esta Sala del
Segundo Circuito, a efecto de dar cumplimiento
a la ejecutoria de amparo, dictada por el Pleno
del Tribunal Colegiado en Materia Civil del
Decimoctavo Circuito; en el Juicio de Amparo
número **393/2021**, promovido por *********,
contra actos de esta autoridad, respecto de la
sentencia de fecha **siete de julio de dos mil
veintiuno**, dictada por la Sala del Segundo
Circuito del H. Tribunal Superior de Justicia del
Estado de Morelos, con motivo del recurso de
apelación interpuesto por *********; en contra de
la sentencia definitiva de fecha *veintiocho de
enero de dos mil veinte*, dentro del juicio de
CONTROVERSIA FAMILIAR sobre
MODIFICACIÓN DE COSA JUZGADA
promovido por *********, contra *********, en el
expediente 236/2018-2; y,

R E S U L T A N D O S :

1. Con fecha *veintiocho de enero de dos mil
veinte*, la entonces Juez Tercero Civil en Materia
Familiar y de Sucesiones de Primera Instancia
del Cuarto Distrito Judicial del Estado de

TOCA CIVIL: 36/2020-5
EXP. CIVIL: 236/2018-2
AMPARO DIRECTO: 393/2021
RECURSO: APELACIÓN.
MAGISTRADO PONENTE:
LIC. ELDA FLORES LEÓN.

Morelos, dictó una sentencia definitiva, la cual a la letra dice:

“... PRIMERO.- Este Juzgado Tercero Civil en Materia Familiar y de Sucesiones de Primera Instancia del Cuarto Distrito Judicial en el Estado, es competente para conocer y resolver el presente juicio y la Vía (sic) elegida por la parte actora es la procedente; lo anterior de conformidad con lo razonamientos expuestos en los Considerandos I y II del presente fallo.

*SEGUNDO.- Se declara parcialmente procedente la Acción (sic) de MODIFICACIÓN DE LA COSA JUZGADA que hizo valer ***** en representación de su hijo menor de edad ***** contra *****.*

*TERCERO.- En consecuencia se modifican las cláusulas I y VIII del convenio aprobado en la Sentencia (sic) Definitiva (sic) de treinta de enero de dos mil nueve, pronunciada en el juicio de DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO con número de expediente 071//2009-1 radicado en el Juzgado Civil en Materia Familiar y de Sucesiones del Cuarto Distrito Judicial del Estado, y que se refiere al Domicilio (sic) de Depósito (sic) de la actora y del adolescente ***** , por ende, se decreta el depósito de la actora y del menor ***** , en el domicilio ubicado en Calle ***** , Morelos.*

*CUARTO.- Se modifica la Cláusula (sic) II del convenio aprobado en la Sentencia (sic) Definitiva (sic) de treinta de enero del dos mil nueve, pronunciada en el juicio de DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO con número de expediente 071/2009-1 radicado en el Juzgado Civil en Materia Familiar y de Sucesiones del Cuarto Distrito Judicial del Estado, quien actualmente tiene su domicilio particular ***** , Morelos.*

*QUINTO.- Se modifica la Cláusula (sic) V, del convenio aprobado en la sentencia definitiva de treinta de enero de dos mil nueve, pronunciada en el Juicio de DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO con número de expediente 071/2009-1 radicado en el Juzgado Civil en Materia Familiar y de Sucesiones del Cuarto Distrito Judicial del Estado, y que se refiere a la pensión alimenticia a favor de ***** y a cargo de *****(sic) ***** , la cantidad de*

TOCA CIVIL: 36/2020-5
EXP. CIVIL: 236/2018-2
AMPARO DIRECTO: 393/2021
RECURSO: APELACIÓN.
 MAGISTRADO PONENTE:
LIC. ELDA FLORES LEÓN.

*****.), mensuales; cantidad que deberá ser depositada mediante Certificado de entero que expida el Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia, los primeros cinco días de cada mes, el cual deberá ser entregado a ***** en representación del adolescente *****.

*SEXTO.- Se Modifica (sic) la Cláusula (sic) VI, del convenio aprobado en la Sentencia (sic) Definitiva (sic) de treinta de enero del dos mil nueve, pronunciada en el Juicio de DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO con número de expediente 071/2009-1 radicado en el Juzgado Civil en Materia Familiar y de Sucesiones del Cuarto Distrito Judicial del Estado, por lo tanto, requiérase a ***** para que dentro del plazo de DIEZ DIAS, siguientes a que cause ejecutoria la presente resolución, exhiba una garantía equivalente a TRES MESES de pensión alimenticia, en cualquiera de las formas previstas en el artículo 53 del Código Familiar en vigor en el Estado; decisión que no puede considerarse violatoria de los artículos 14, 16, 22 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues el demandado está en aptitud de garantizar su obligación alimentaria en cualquiera de las formas establecidas en la ley, pero sin implicar una erogación pecuniaria excesiva o confiscatoria, al tratarse solo de que garantice cumplir con su obligación de suministrarse alimentos.*

SÉPTIMO.- Es improcedente la modificación de la Cláusula VII, del convenio aprobado en la Sentencia (sic) Definitiva (sic) de treinta de enero de dos mil nueve, pronunciada en el Juicio de DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO con número de expediente 071/2009-1 radicado en el Juzgado Civil en Materia Familiar y de Sucesiones del Cuarto Distrito Judicial del Estado, y que se refiere al Régimen (sic) de Convivencias (sic) del menor Axel Jiménez

Bahena con su progenitor.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE...”

2. Inconforme con esta determinación

***** en su carácter de parte demandada, interpuso recurso de **APELACIÓN**, el cual

TOCA CIVIL: 36/2020-5
EXP. CIVIL: 236/2018-2
AMPARO DIRECTO: 393/2021
RECURSO: APELACIÓN.
MAGISTRADO PONENTE:
LIC. ELDA FLORES LEÓN.

substanciado legalmente en sus términos, se resolvió por esta Sala el *siete de julio de dos mil veintiuno*, al tenor siguiente:

*“QUINTO.- Se modifica la Cláusula (sic) V, del convenio aprobado en la sentencia definitiva de treinta de enero de dos mil nueve, pronunciada en el Juicio de DIVORCIO POR MUTUO CONSENTIMIENTO con número de expediente 071/2009-1 radicado en el Juzgado Civil en Materia Familiar y de Sucesiones del Cuarto Distrito Judicial del Estado, y que se refiere a la pensión alimenticia a favor de ***** y a cargo de *****(sic) *****; la cantidad de *****), mensuales; cantidad que deberá ser depositada mediante Certificado de entero que expida el Fondo Auxiliar para la Administración de Justicia, los primeros cinco días de cada mes, el cual deberá ser entregado a ***** en representación del adolescente *****.
En la inteligencia que dicha pensión tendrá un incremento automático mínimo equivalente al aumento porcentual del salario diario general vigente en el Estado, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 47 del Código Familiar...”*

3. Inconforme con la resolución de Segunda Instancia, la parte demandada ***** promovió juicio de amparo contra la resolución pronunciada por esta Sala el *siete de junio de dos mil veintiuno*, mismo que correspondió conocer al Tribunal Colegiado en Materia Civil del Decimoctavo Circuito, el cual fue resuelto el *doce de noviembre de dos mil veintiuno*, y que literalmente se transcribe:

“ÚNICO: *La Justicia de la Unión Ampara y Protege a ***** contra la autoridad y acto precisados en el primer resultando, para*

TOCA CIVIL: 36/2020-5
EXP. CIVIL: 236/2018-2
AMPARO DIRECTO: 393/2021
RECURSO: APELACIÓN.
MAGISTRADO PONENTE:
LIC. ELDA FLORES LEÓN.

los efectos mencionados en el considerando último de la presente ejecutoria.”

Cabe destacar que la concesión del amparo fue para el efecto de que esta Sala:

1). *Deje insubsistente la sentencia reclamada;*

2). *Reponga el procedimiento en segunda instancia, para que ordene recabar los medios de prueba suficientes que le permitan conocer realmente las posibilidades económicas del quejoso *****. A manera de ejemplo, de manera enunciativa mas no limitativa, las siguientes:*

a). *Informes a cargo de la *****, para determinar si ***** es titular de cuentas bancarias de inversión o nómina, tarjetas de crédito o débito o si tiene otras operaciones de títulos valor; ello con la finalidad de advertir el flujo de riqueza y nivel de vida;*

b). *Informes a cargo del Instituto Mexicano del Seguro Social e Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Morelos, para verificar si el obligado alimentario es derechohabiente de esas instituciones y, de ser el caso, el salario con el que se encuentra registrado.*

Los citados informes deberán solicitarse por un periodo del cinco de junio de dos mil dieciocho - fecha de presentación del escrito inicial de demanda-, hasta la actualidad; sin perjuicio

TOCA CIVIL: 36/2020-5
EXP. CIVIL: 236/2018-2
AMPARO DIRECTO: 393/2021
RECURSO: APELACIÓN.
MAGISTRADO PONENTE:
LIC. ELDA FLORES LEÓN.

que la responsable, de manera discrecional y procurando siempre salvaguardar el interés superior del menor, pueda ordenar la práctica o perfeccionamiento de diligencias o medios de prueba que estime necesarios para conocer la verdad material.

3). Hecho lo anterior, procede en vía de consecuencia.

4. En tales condiciones, en cumplimiento a la ejecutoria antes precisada este tribunal de alzada, ordenó traer los autos a la vista, para dar cumplimiento a la ejecutoria de amparo y,

C O N S I D E R A N D O :

I. Esta Sala del Segundo Circuito del H. Tribunal Superior de Justicia, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, con fundamento en lo dispuesto por los numerales 99 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 44 fracción I y 46 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Morelos, y 61, 66, 68 y 73 fracción VII del Código Procesal Familiar en vigor.

II. En cumplimiento a la Ejecutoria de Amparo emitida por el Pleno del Tribunal Colegiado en Materia Civil del Decimotavo Circuito, siguiendo los lineamientos marcados por la autoridad Federal, **se reitera que se deja**

TOCA CIVIL: 36/2020-5
EXP. CIVIL: 236/2018-2
AMPARO DIRECTO: 393/2021
RECURSO: APELACIÓN.
MAGISTRADO PONENTE:
LIC. ELDA FLORES LEÓN.

insubsistente la resolución emitida por este tribunal de alzada con fecha siete de julio de dos mil veintiuno, y en cumplimiento al imperativo contenido en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, funda y motiva su resolución en los términos que a continuación se expresaran.

Cabe establecer que el demandado *********, interpuso el recurso de apelación en contra de la sentencia antes señalada, entre otras cosas se duele *que las pruebas testimoniales, confesional y declaración de parte a su cargo son insuficiente para deducir su posibilidad económica, así por cuanto hace a la incorrecta valoración respecto de su capacidad económica para otorgar alimentos a su hijo ******, refiriendo *que no se acreditó la capacidad económica del deudor alimentario.*

En primer lugar debe señalarse que constituye un deber del juzgador, el privilegiar el interés superior del niño en cualquier contienda judicial donde se vean involucrados los derechos de los niños. En efecto, dicho principio constituye el límite y punto de referencia último de la institución sobre el derecho a alimentos, así como de su propia operatividad y eficacia. Por lo que la resolución del presente asunto,

TOCA CIVIL: 36/2020-5
EXP. CIVIL: 236/2018-2
AMPARO DIRECTO: 393/2021
RECURSO: APELACIÓN.
MAGISTRADO PONENTE:
LIC. ELDA FLORES LEÓN.

debe tener como eje y propósito fundamental, el privilegiar el interés del menor *****.

El interés superior del niño, tiene asidero constitucional y encuentra también su fundamento en el derecho internacional.

Una vez sentado lo anterior, tenemos que los artículos 1 al 41 de la Convención sobre los Derechos del Niño, ratificada por México el veintiuno de septiembre de mil novecientos ochenta y nueve, y los artículos 4o. de la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, reglamentaria del párrafo 6o. del artículo 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de Mayo de dos mil, imponen a las diversas autoridades del Estado Mexicano la obligación de proteger en el ámbito de sus competencias, los derechos que los mencionados instrumentos reconocen a favor de los menores.

De entre dichas normas, destacan por su importancia los artículos 3 y 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño, que dicen lo siguiente:

“Artículo 3.

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las

TOCA CIVIL: 36/2020-5
EXP. CIVIL: 236/2018-2
AMPARO DIRECTO: 393/2021
RECURSO: APELACIÓN.
MAGISTRADO PONENTE:
LIC. ELDA FLORES LEÓN.

autoridades administrativas o los órganos legislativos, **una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.** 2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.”

“Artículo 12.

Corresponde a las autoridades o instancias federales, del Distrito Federal, estatales y municipales en el ámbito de sus atribuciones, la de asegurar a niñas, niños y adolescentes la protección y el ejercicio de sus derechos y la toma de medidas necesarias para su bienestar tomando en cuenta los derechos y deberes de sus madres, padres, y demás ascendientes, tutores y custodios, u otras personas que sean responsables de los mismos. De igual manera y sin perjuicio de lo anterior, es deber y obligación de la comunidad a la que pertenecen y, en general de todos los integrantes de la sociedad, el respeto y el auxilio en el ejercicio de sus derechos...”

En atención a estas disposiciones se ha establecido en jurisprudencia firme que los agravios hechos valer en apelación deben estudiarse a la luz del interés superior de los

TOCA CIVIL: 36/2020-5
EXP. CIVIL: 236/2018-2
AMPARO DIRECTO: 393/2021
RECURSO: APELACIÓN.
MAGISTRADO PONENTE:
LIC. ELDA FLORES LEÓN.

infantes, con independencia de la naturaleza de los derechos cuestionados o el carácter de los promoventes, ello, como consecuencia de que la institución de la suplencia de la queja a favor de los menores es total, y es uno de los instrumentos jurídicos con los que se busca salvaguarden los derechos que la Convención y la Ley para la Protección de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes reconocen y protegen.

Robustece lo anterior la Jurisprudencia 1a./J.191/2005 sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la Novena Época del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIII, Mayo de 2006, Materia Civil, página 167, que dice:

“MENORES DE EDAD O INCAPACES. PROCEDE LA SUPLENCIA DE LA QUEJA, EN TODA SU AMPLITUD, SIN QUE OBSTE LA NATURALEZA DE LOS DERECHOS CUESTIONADOS NI EL CARÁCTER DEL PROMOVENTE. *La suplencia de la queja es una institución cuya observancia deben respetar los Jueces y Magistrados Federales; suplencia que debe ser total, es decir, no se limita a una sola instancia, ni a conceptos de violación y agravios, pues el alcance de la misma comprende desde el escrito inicial de demanda de garantías, hasta el periodo de ejecución de la sentencia en caso de concederse el amparo. Dicha suplencia opera invariablemente cuando esté de por medio, directa o indirectamente, la afectación de la esfera jurídica de un menor de edad o de un*

TOCA CIVIL: 36/2020-5
EXP. CIVIL: 236/2018-2
AMPARO DIRECTO: 393/2021
RECURSO: APELACIÓN.
MAGISTRADO PONENTE:
LIC. ELDA FLORES LEÓN.

incapaz, sin que para ello sea determinante la naturaleza de los derechos familiares que estén en controversia o el carácter de quien o quiénes promuevan el juicio de amparo o, en su caso, el recurso de revisión, ello atendiendo a la circunstancia de que el interés jurídico en las controversias susceptibles de afectar a la familia y en especial a menores e incapaces, no corresponde exclusivamente a los padres, sino a la sociedad, quien tiene interés en que la situación de los hijos quede definida para asegurar la protección del interés superior del menor de edad o del incapaz. Se afirma lo anterior, considerando la teleología de las normas referidas a la suplencia de la queja, a los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, así como a los compromisos internacionales suscritos por el Estado mexicano, que buscan proteger en toda su amplitud los intereses de menores de edad e incapaces, aplicando siempre en su beneficio la suplencia de la deficiencia de la queja, la que debe operar desde la demanda (el escrito) hasta la ejecución de sentencia, incluyendo omisiones en la demanda, insuficiencia de conceptos de violación y de agravios, recabación oficiosa de pruebas, esto es, en todos los actos que integran el desarrollo del juicio, para con ello lograr el bienestar del menor de edad o del incapaz”.

Ahora bien, es ostensible que en el presente asunto tienen aplicación los artículos del instrumento internacional y jurisprudencia invocada, porque el toca civil en el que se actúa, se integró por el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia definitiva, de la que se advierte que se decide sobre la modificación de cosa relativa a los alimentos definitivos decretados a favor del menor de edad

*****.

TOCA CIVIL: 36/2020-5
EXP. CIVIL: 236/2018-2
AMPARO DIRECTO: 393/2021
RECURSO: APELACIÓN.
MAGISTRADO PONENTE:
LIC. ELDA FLORES LEÓN.

No se omite mencionar que el artículo 586 fracción I¹ del Código Procesal Familiar, precisamente autoriza la suplencia de la queja a favor de los menores incapaces, y por ello está en perfecta congruencia con las disposiciones del pacto internacional.

Asentado lo anterior, la dificultad estriba en determinar y delimitar el contenido del interés superior del menor, ya que no puede ser establecido con carácter general y de forma abstracta.

En tal sentido, los jueces deben indagar, no sólo el menor perjuicio que se le pueda causar al menor, sino que le resultará más beneficioso no sólo a corto plazo, sino lo que es aún más importante, en el futuro.

Para tal efecto, el juez debe atender a los elementos personales, familiares, materiales, sociales y culturales que concurren en una familia determinada, **buscando lo que se entiende mejor para los hijos, para su desarrollo integral, su personalidad, su formación psíquica y física**, teniendo presente los elementos individualizados como criterios

¹ ARTÍCULO 586.- SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA. La sentencia de segunda instancia se sujetará a lo siguiente:

I. Se limitará a estudiar y decidir sobre los agravios que haya expresado el apelante, sin que pueda resolver sobre cuestiones que no fueron materia de éstos o consentidos expresamente por las partes, a menos de que se trate de revisión forzosa o cuestiones que afecten los intereses de los menores o incapacitados; (...)

TOCA CIVIL: 36/2020-5
EXP. CIVIL: 236/2018-2
AMPARO DIRECTO: 393/2021
RECURSO: APELACIÓN.
MAGISTRADO PONENTE:
LIC. ELDA FLORES LEÓN.

orientadores, sopesando las necesidades de atención, de cariño, de alimentación, de educación y ayuda escolar, de desahogo material, de sosiego y clima de equilibrio para su desarrollo, las pautas de conducta de su entorno y sus progenitores, el buen ambiente social y familiar que pueden ofrecerles, sus afectos y relaciones con ellos en especial si existe un rechazo o una especial identificación, su edad y capacidad de autoabastecerse, entre muchos otros elementos que se presenten en cada caso concreto.

Llegados a este punto, este tribunal de apelación advierte de constancias que no se allegaron de diversos medios de prueba para determinar la capacidad económica del deudor alimentista, atendiendo a todos los factores antes citados.

Por lo tanto, a efecto de llegar a la auténtica verdad jurídica el juez natural y el de segunda instancia tiene una serie de atribuciones que le confiere los numerales **168²**,

² **168.-** FACULTADES DEL JUEZ PARA INTERVENIR OFICIOSAMENTE EN LOS ASUNTOS DEL ORDEN FAMILIAR. El Juez estará facultado para intervenir de oficio en los asuntos que afecten a la familia, especialmente tratándose de menores e incapacitados y decretar las medidas que tiendan a preservarla y a proteger a sus miembros.

TOCA CIVIL: 36/2020-5
EXP. CIVIL: 236/2018-2
AMPARO DIRECTO: 393/2021
RECURSO: APELACIÓN.
MAGISTRADO PONENTE:
LIC. ELDA FLORES LEÓN.

170³, 192⁴, 301⁵ y 302⁶ del código procesal familiar, que prevén que el juez estará facultado para intervenir de oficio en los asuntos del orden familiar; que el juez dispondrá de las más amplias facultades para la determinación de la verdad material, por lo que podrá ordenar el desahogo de cualquier prueba, aunque no la ofrezcan las partes; que las reglas sobre la repartición de la carga de la prueba no tendrán aplicación; que en los asuntos del orden familiar los Tribunales están obligados a suplir la deficiencia de las partes en sus pretensiones y defensas; que dentro del procedimiento el tribunal deberá dictar las medidas necesarias para tener a la vista todos los elementos de convicción suficientes para demostrar la procedencia de la acción y de las excepciones, sin que pueda dejar de admitirlas argumentado

³ **170.- FACULTAD DEL JUEZ PARA CONOCER LA VERDAD MATERIAL.** El Juez dispondrá de las más amplias facultades para la determinación de la verdad material, por lo que podrá ordenar el desahogo de cualquier prueba, aunque no la ofrezcan las partes.

⁴ **192.- PRINCIPIO DE NO PRECLUSIÓN.-** Dentro del procedimiento, el Tribunal deberá dictar las medidas necesarias para tener a la vista todos los elementos de convicción suficientes para demostrar la procedencia de la acción y de las excepciones, salvo el período probatorio que una vez concluido no se admitirá prueba alguna a excepción de pruebas supervenientes.

⁵ **301.- FACULTADES DEL TRIBUNAL EN MATERIA DE PRUEBA, SOBRE PERSONAS O COSAS.** Para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos o dudosos puede el Juzgador valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquiera cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero; sin más limitación que la de que las pruebas no estén prohibidas por la Ley, ni sean contrarias a la moral. Cuando se trate de tercero ajeno al pleito se procurará armonizar el interés de la justicia con el respeto que merecen los derechos del tercero.

⁶ **302.- POSIBILIDAD DE DECRETAR DILIGENCIAS PROBATORIAS.** Los Tribunales podrán decretar en todo tiempo sea cual fuere la naturaleza del negocio, la práctica o ampliación de cualquiera diligencia probatoria, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados. En la práctica de estas diligencias, el Juez obrará como estime procedente para obtener el mejor resultado de ellas, sin lesionar el derecho de las personas, oyéndolas y procurando en todo su igualdad.

El Juez o Tribunal para cerciorarse de la veracidad de los acontecimientos debatidos o inciertos tendrá facultad para examinar personas, documentos, objetos y lugares; consultar a peritos; y, en general, ordenar o practicar cualquier diligencia que estime necesaria para esclarecer las cuestiones a él sometidas.

TOCA CIVIL: 36/2020-5
EXP. CIVIL: 236/2018-2
AMPARO DIRECTO: 393/2021
RECURSO: APELACIÓN.
MAGISTRADO PONENTE:
LIC. ELDA FLORES LEÓN.

la preclusión del periodo probatorio; que para conocer la verdad sobre los puntos controvertidos o dudosos puede el juzgador valerse de cualquier persona, sea parte o tercero, y de cualquier cosa o documento, ya sea que pertenezca a las partes o a un tercero; sin más limitación que la de que las pruebas no estén prohibidas por la Ley, ni sean contrarias a la moral; que los Tribunales podrán decretar en todo tiempo la práctica o ampliación de cualquier diligencia probatoria, siempre que sea conducente para el conocimiento de la verdad sobre los puntos cuestionados; y que el juez podrá ordenar o practicar cualquier diligencia que estime necesaria para esclarecer las cuestiones a él sometidas.

En términos del dispositivo 1^{o7} de nuestra carta magna federal, el estado mexicano se obligó a que toda persona goce de los derechos

⁷ **1o.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

TOCA CIVIL: 36/2020-5
EXP. CIVIL: 236/2018-2
AMPARO DIRECTO: 393/2021
RECURSO: APELACIÓN.
MAGISTRADO PONENTE:
LIC. ELDA FLORES LEÓN.

humanos reconocidos tanto en dicho pacto federal como en los tratados internacionales en los que México sea parte; que las normas relativas a los derechos humanos se interpretaran en concordancia con la constitución así como los tratados internacionales favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más alta; por último, dicho precepto legal obliga a esta autoridad a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

Bajo este orden de ideas, como se ha citado en líneas que anteceden, la convención sobre los Derechos del niño en sus artículos **1⁸**,

⁸ *Artículo 1*

Para los efectos de la presente Convención, se entiende niño todo ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.

TOCA CIVIL: 36/2020-5
EXP. CIVIL: 236/2018-2
AMPARO DIRECTO: 393/2021
RECURSO: APELACIÓN.
MAGISTRADO PONENTE:
LIC. ELDA FLORES LEÓN.

9, 7¹⁰, 8¹¹, 10¹², 18¹³ y 27¹⁴, garantizan el

⁹ **Artículo 3**

1. En todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.

2. Los Estados Partes se comprometen a asegurar al niño la protección y el cuidado que sean necesarios para su bienestar, teniendo en cuenta los derechos y deberes de sus padres, tutores u otras personas responsables de él ante la ley y, con ese fin, tomarán todas las medidas legislativas y administrativas adecuadas.

3. Los Estados Partes se asegurarán de que las instituciones, servicios y establecimientos encargados del cuidado o la protección de los niños cumplan las normas establecidas por las autoridades competentes, especialmente en materia de seguridad, sanidad, número y competencia de su personal, así como en relación con la existencia de una supervisión adecuada.

¹⁰ **Artículo 7**

1. El niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos.

2. Los Estados Partes velarán por la aplicación de estos derechos de conformidad con su legislación nacional y las obligaciones que hayan contraído en virtud de los instrumentos internacionales pertinentes en esta esfera, sobre todo cuando el niño resultara de otro modo apátrida.

¹¹ **Artículo 8**

1. Los Estados Partes se comprometen a respetar el derecho del niño a preservar su identidad, incluidos la nacionalidad, el nombre y las relaciones familiares de conformidad con la ley sin injerencias ilícitas.

2. Cuando un niño sea privado ilegalmente de algunos de los elementos de su identidad o de todos ellos, los Estados Partes deberán prestar la asistencia y protección apropiadas con miras a restablecer rápidamente su identidad.

¹² **Artículo 10**

1. De conformidad con la obligación que incumbe a los Estados Partes a tenor de lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 9, toda solicitud hecha por un niño o por sus padres para entrar en un Estado Parte o para salir de él a los efectos de la reunión de la familia será atendida por los Estados Partes de manera positiva, humanitaria y expeditiva. Los Estados Partes garantizarán, además, que la presentación de tal petición no traerá consecuencias desfavorables para los peticionarios ni para sus familiares.

2. El niño cuyos padres residan en Estados diferentes tendrá derecho a mantener periódicamente, salvo en circunstancias excepcionales, relaciones personales y contactos directos con ambos padres. Con tal fin, y de conformidad con la obligación asumida por los Estados Partes en virtud del párrafo 2 del artículo 9, los Estados Partes respetarán el derecho del niño y de sus padres a salir de cualquier país, incluido el propio, y de entrar en su propio país. El derecho de salir de cualquier país estará sujeto solamente a las restricciones estipuladas por ley y que sean necesarias para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas o los derechos y libertades de otras personas y que estén en consonancia con los demás derechos reconocidos por lo presente Convención.

¹³ **Artículo 18**

1. Los Estados Partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño.

2. A los efectos de garantizar y promover los derechos enunciados en la presente Convención, los Estados Partes prestarán la asistencia apropiada a los padres y a los representantes legales para el desempeño de sus funciones en lo que respecta a la crianza del niño y velarán por la creación de instituciones, instalaciones y servicios para el cuidado de los niños.

3. Los Estados Partes adoptarán todas las medidas apropiadas para que los niños cuyos padres trabajan tengan derecho a beneficiarse de los servicios e instalaciones de guarda de niños para los que reúnan las condiciones requeridas.

¹⁴ **Artículo 27**

1. Los Estados Partes reconocen el derecho de todo niño a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social.

2. A los padres u otras personas encargadas del niño les incumbe la responsabilidad primordial de proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida que sean necesarias para el desarrollo del niño.

3. Los Estados Partes, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda.

4. Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para asegurar el pago de la pensión alimenticia por parte de los padres u otras personas que tengan la responsabilidad

TOCA CIVIL: 36/2020-5
EXP. CIVIL: 236/2018-2
AMPARO DIRECTO: 393/2021
RECURSO: APELACIÓN.
MAGISTRADO PONENTE:
LIC. ELDA FLORES LEÓN.

interés superior del menor, entendiendo como tal a todo aquel ser humano menor de dieciocho años, salvo aquellos que según la ley hayan alcanzado antes la mayoría de edad; el derecho a ser cuidado por sus progenitores; a que el estado mexicano preserve las relaciones familiares de conformidad con la ley; que los niños cuentan con el derecho de mantener contacto directo y relaciones personales con sus padres; por último, que el estado mexicano pondrá el máximo empeño en garantizar el reconocimiento de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo de los menores, por ende, serán los encargados de su manutención tomando en consideración sus posibilidades económicas así como las condiciones de vida que resulten necesarias para el desarrollo del menor.

Por otra parte, continuando con el análisis en comento, los artículos **38**¹⁵ y **50**¹⁶ del Código

financiera por el niño, tanto si viven en el Estado Parte como si viven en el extranjero. En particular, cuando la persona que tenga la responsabilidad financiera por el niño resida en un Estado diferente de aquel en que resida el niño, los Estados Partes promoverán la adhesión a los convenios internacionales o la concertación de dichos convenios, así como la concertación de cualesquiera otros arreglos apropiados.

¹⁵ **38.- OBLIGACIÓN ALIMENTARIA DE LOS ASCENDIENTES.**- Los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos, se exceptúa de esta obligación a los padres y quienes ejerzan la patria potestad cuando se encuentren imposibilitados de otorgarlos, siempre que lo anterior este fehacientemente acreditado. A falta o por imposibilidad de los padres, la obligación recae en los demás ascendientes por ambas líneas que estuvieren más próximos en grado. -Para lo cual el Juzgador, de oficio, hará uso de las facultades en materia de prueba y de la posibilidad de decretar diligencias probatorias, contenidas en los artículos 301 y 302 del Código Procesal Familiar del Estado de Morelos. -En caso de que el deudor alimentario tenga impedimento para otorgarlos, debe probar plenamente que le faltan los medios para proporcionar alimentos, que no le es posible obtener ingresos derivados de un trabajo remunerado por carecer de éste o bien que tenga un impedimento físico o mental para desempeñarlo.

¹⁶ **50.- PLURALIDAD DE DEUDORES ALIMENTARIOS.** Si fueren varios los que deban dar los alimentos y todos tuvieran posibilidad para hacerlo, el Juez repartirá el importe

TOCA CIVIL: 36/2020-5
EXP. CIVIL: 236/2018-2
AMPARO DIRECTO: 393/2021
RECURSO: APELACIÓN.
MAGISTRADO PONENTE:
LIC. ELDA FLORES LEÓN.

Familiar, refieren que los padres están obligados a dar alimentos a sus hijos, y en la proporción de sus haberes.

Así pues, conforme al artículo **20**¹⁷ del Código Sustantivo de la materia aplicable al presente asunto y entidad federativa, al constreñirse como un derecho de integrantes de la familia, el deber de dar alimentos es cuestión de orden público e interés social, es así que en el juicio que nos ocupa tenemos que la parte actora ********* reclama como prestación la de Modificación de Cosa Juzgada, reclamando un aumento de la Pensión alimenticia definitiva que fue decretada favor de su menor hijo *********, mediante convenio que celebraron las partes dentro del juicio de divorcio voluntario; decretando la juez primigenia la cantidad de *********.) mensuales, sin hacer uso de su facultad de ordenar el desahogo de más medios probatorios que ayudaran a obtener objetivamente datos con los que se puedan determinar lo concerniente a la pensión alimenticia; cabe precisar que por auto de fecha doce marzo de dos mil veinte, este órgano tripartito ordenó de oficio el desahogó de

entre ellos en proporción a sus haberes. Si sólo algunos tuvieran posibilidad, entre ellos se repartirá el importe de los alimentos; y si uno solo la tuviere, él cumplirá únicamente la obligación.

¹⁷**ARTÍCULO 20.** NATURALEZA JURÍDICA DEL DERECHO FAMILIAR. Las normas del derecho familiar son de orden público e interés social.

TOCA CIVIL: 36/2020-5
EXP. CIVIL: 236/2018-2
AMPARO DIRECTO: 393/2021
RECURSO: APELACIÓN.
MAGISTRADO PONENTE:
LIC. ELDA FLORES LEÓN.

diversos medios de prueba para conocer la capacidad económica del deudor alimentista, sin embargo, como se advierte de los autos del toca que nos ocupa no se desahogó en sus términos el informe solicitado a la *****.

Bajo ese contexto, y para el efecto de que este órgano resolutor, cuente con más elementos necesarios para establecer en su caso, de manera objetiva la cuantía de los alimentos que en su momento se pudieran decretar, ya que no existe certeza respecto de la capacidad económica el deudor alimentario, para poder solventar la pensión alimenticia decretada; por lo que esté cuerpo colegiado se encuentra obligado nuevamente a recabar oficiosamente más elementos necesarios para establecer el nivel de vida y capacidad económica del deudor alimentario, a fin de establecer fundada y razonadamente el monto de la pensión alimenticia correspondiente.

Por consiguiente, atendiendo a la facultad que otorga el numeral **170** del Código Procesal Familiar vigente en nuestra entidad federativa, consistente en decretar el desahogo de cualquier prueba aunque no la ofrezcan las partes, a efecto de conocer la capacidad económica del deudor alimentario.

TOCA CIVIL: 36/2020-5
EXP. CIVIL: 236/2018-2
AMPARO DIRECTO: 393/2021
RECURSO: APELACIÓN.
MAGISTRADO PONENTE:
LIC. ELDA FLORES LEÓN.

Bajo tales consideraciones, en primer término y con la única finalidad de tener mayores elementos para determinar y dado que es necesario se acredite la capacidad económica del deudor alimentario a través de los medios probatorios para así poder determinar la cantidad que por concepto de pensión alimenticia deberá otorgar a su hijo, pues ha quedado acreditado el entroncamiento que tienen el acreedor con el deudor alimentario y con la única finalidad de tener mayores elementos, a fin de poder verificar si la cantidad fijada por la A quo fue la correcta, para determinar la capacidad económica del deudor alimentario, y así poder determinar congruentemente la cantidad que por concepto de pensión alimenticia deberá otorgar el demandado, consecuentemente, se ordena el desahogo y recepción de las siguientes pruebas:

Se ordena girar atento oficio a las siguientes Dependencias:

- 1.- Informe a cargo de la *********, para determinar si ********* es titular de cuentas bancarias de inversión o nómina, tarjetas de crédito o débito o si tiene otras operaciones de títulos valor.
2. Informes a cargo del **Instituto Mexicano del Seguro Social** e

TOCA CIVIL: 36/2020-5
EXP. CIVIL: 236/2018-2
AMPARO DIRECTO: 393/2021
RECURSO: APELACIÓN.
MAGISTRADO PONENTE:
LIC. ELDA FLORES LEÓN.

Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado de Morelos, para verificar si el obligado alimentario es derechohabiente de esas instituciones y, de ser el caso, el salario con el que se encuentra registrado.

Los citados informes deberán solicitarse por un periodo del cinco de junio de dos mil dieciocho -fecha de presentación del escrito inicial de demanda-, hasta la actualidad.

Lo anterior para el efecto de que en el plazo legal de **CINCO DÍAS**, se sirvan informar a esta autoridad Jurisdiccional lo solicitado en líneas precedentes, a lo anterior debiendo remitir documentales y/o fundamentos de derecho que acrediten material y jurídicamente dicho informe; apercibido que en caso no hacerlo se harán acreedores a una multa de **VEINTE VECES** el valor de la unidad de medida de actualización, en términos del artículo 3 transitorio del decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, publicada en el Diario Oficial de

TOCA CIVIL: 36/2020-5
EXP. CIVIL: 236/2018-2
AMPARO DIRECTO: 393/2021
RECURSO: APELACIÓN.
MAGISTRADO PONENTE:
LIC. ELDA FLORES LEÓN.

la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis.

Por último se deja sin efectos la citación para resolver el recurso de apelación interpuesto por *********, hasta en tanto de desahoguen las probanzas antes citadas.

Por lo anteriormente expuesto y fundamentado, es de resolverse y se,

R E S U E L V E :

PRIMERO. En cumplimiento a la ejecutoria de amparo pronunciada por el Tribunal Colegiado en Materia Civil del Décimo Octavo Circuito, dentro del juicio de Amparo Directo **393/2021**, se dejó insubsistente la resolución dictada por esta Sala el **siete de julio de dos mil veintiuno**; y se ordenó reponer el procedimiento, para el efecto de ordenar el desahogo de otros medios de pruebas.

SEGUNDO. Hágase del conocimiento al Tribunal Colegiado en Materia Civil del Decimoctavo Circuito, el cumplimiento a la ejecutoria de amparo número **393/2021**, remitiéndole las constancias conducentes.

**TERCERO. NOTIFÍQUESE
PERSONALMENTE.-**

A S Í, por unanimidad lo resolvieron y

TOCA CIVIL: 36/2020-5
EXP. CIVIL: 236/2018-2
AMPARO DIRECTO: 393/2021
RECURSO: APELACIÓN.
MAGISTRADO PONENTE:
LIC. ELDA FLORES LEÓN.

firman los Magistrados Integrantes de la Sala del Segundo Circuito Judicial, del H. Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, Magistrada **ELDA FLORES LEÓN**, ponente en el asunto y Presidente de Sala; Magistrado **FRANCISCO HURTADO DELGADO**, Integrante; Magistrada **MARÍA LETICIA TABOADA SALGADO**, Integrante; quienes actúan ante el Secretario de Acuerdos Civiles Licenciado **Salvador ***** Dominguez**, quien da fe.

Las firmas que calzan la presente resolución corresponden al Toca Civil **36/2020-5**, expediente número **236/2018-2** EFL/sbc/lvp